BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY | **6 de marzo de 1997** | **Núm. 31-2**

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS

121/000029 **Por el que se incorpora al Derecho español la Directiva 95/47/CE, de 24 de octubre, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre el uso de normas para la transmisión de señales de televisión y se aprueban medidas adicionales para la liberalización del sector.** (Procedente del Real Decreto-Ley 1/1997, de 31 de enero)**.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas e índice de enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley por el que se incorpora al Derecho español la Directiva 95/47/CE, de 24 de octubre, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre el uso de normas para la transmisión de señales de televisión y se aprueban medidas adicionales para la liberalización del sector. (Procedente del Real Decreto-Ley 1/1997, de 31 de enero) (núm. expte. 121/29).

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de marzo de 1997.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Emilio Recoder de Casso.**

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento del Congreso, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por el que se incorpora al Derecho español la Directiva 95/47/CEE, de 24 de octubre, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre el uso de normas para la transmisión de señales de televisión y se aprueban medidas adicionales para la liberalización del sector.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de febrero de 1997.—El Portavoz, **José Carlos Mauricio Rodríguez.**

ENMIENDA NÚM. 1

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición Canaria.

ENMIENDA NÚM. 1

Al artículo 4

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

———

ENMIENDA NÚM. 2

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición Canaria.

ENMIENDA NÚM. 2

Al artículo 10

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 3

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición Canaria.

ENMIENDA NÚM. 3

A la Disposición Adicional Única

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«La comercialización, distribución, cesión temporal o alquiler de aparatos, equipos, descodificadores o cualquier sistema utilizado para los servicios de televisión que no dispongan de los certificados de homologación y de aceptación de las especificaciones técnicas que se establezcan de acuerdo con las leyes o con los tratados o convenios internacionales suscritos por España, se sancionarán con arreglo a los apartados 2.h) y 3.c) del artículo 33 de la Ley 31/1987, de Ordenación de las Telecomunicaciones, modificada por la Ley 32/1992, de 3 de diciembre, como infracción muy grave o grave.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

Al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley por el que se incorpora al Derecho español la Directiva 95/47/CE, de 24 de octubre, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre el uso de normas para la transmisión de señales de televisión y se aprueban medidas adicionales para la liberalización del sector (procedente del Real Decreto-Ley 1/1997, de 31 de enero) (núm. expte. 121/000029).

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de febrero de 1997.—**Felipe Alcaraz Masats,** Diputado del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.—**Rosa Aguilar Rivero,** Portavoz del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.

ENMIENDA NÚM. 4

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo artículo 2 bis del siguiente tenor:

«Artículo 2 bis. Límites de participación

1. Ninguna persona física o jurídica podrá ser titular, directa o indirectamente, de más del 25 por ciento del capital de una sociedad prestadora de servicios de difusión de televisión digital por medio terrestre, por satélites, por cable o cualesquiera otras infraestructuras o medios existentes o por existir.

2. Se considerarán prácticas contrarias a la presente ley aquellos acuerdos de sindicación de participaciones sociales entre accionistas de una sociedad prestadora de servicios terrestres, por satélite, por cable o cualesquiera otras infraestructuras o medios existentes o por existir.

3. Toda persona que ceda o adquiera la propiedad, el control, o la titularidad de acciones de una sociedad de las citadas en los números anteriores de este artículo, estarán obligadas antes de que formalicen la operación o adquisición de acciones, a efectuar la declaración correspondiente a la comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

En el plazo de un mes desde la fecha de la declaración, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, si estima que la operación proyectada es suceptible de vulnerar las limitaciones contenidas en el presente artículo, o de generar situaciones de dominio del mercado, de las previstas en el artículo 2 de esta Ley, advertirá de ello a las personas interesadas, después de haberlas oído de forma previa a la remisión del expediente para su introducción en el Tribunal de Defensa de la Competencia.»

ENMIENDA NÚM. 5

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

De adición.

Se introduce un nuevo párrafo en la letra c), del artículo 7, a continuación de «... a estos efectos:», con el siguiente texto:

«Los operadores de los servicios de acceso condicional con independencia del medio de transmisión, garantizarán al menos el 66,6% de la capacidad de transmisión de la que disponga a los programadores independientes, siempre que la demanda de éstos, así lo exija.»

ENMIENDA NÚM. 6

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Primera, párrafo primero

De modificación.

Sustituir: «... en el plazo de un mes desde su entrada en vigor, ...» por el siguiente texto: «... en el plazo de dos meses desde su entrada en vigor, ...».

MOTIVACIÓN

Ampliar el plazo de adaptación.

ENMIENDA NÚM. 7

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Primera, párrafo segundo

De modificación.

Sustituir: «... con el plazo de dos meses para sustituirlos, ...» por el siguiente texto: «... con el plazo de cuatro meses para sustituirlos, ...».

MOTIVACIÓN

Ampliar el plazo de adaptación.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley por el que se incorpora al Derecho español la Directiva 95/47/CE, de 24 de octubre, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre el uso de normas para la transmisión de señales de televisión y se aprueban medidas adicionales para la liberalización del sector (procedente del Real Decreto Ley 1/1997, de 31 de enero).

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de febrero de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, **Jesús Caldera Sánchez-Capitán.**

ENMIENDA NÚM. 8

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 1

De modificación.

Modificar el punto 2 del artículo 1 del Proyecto en los siguientes términos:

2. Los operadores de los servicios de acceso condicional deberán inscribirse en el Registro que, para ello, se crea en la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

El Registro, que tendrá carácter público, contendrá los datos personales de los operadores, las características de los medios técnicos que empleen y la declaración responsable, formulada por aquéllos, de ajustarse a las especificaciones técnicas contenidas en esta Ley, debiendo unirse la documentación necesaria para acreditarlo.

La inscripción en el Registro sólo podrá ser denegada mediante resolución razonada basada en el incumplimiento de las especificaciones técnicas contenidas en la presente Ley.

La estructura y funcionamiento del Registro serán establecidas por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

MOTIVACIÓN

Simplificar y regular adecuadamente la creación y operativa del Registro que se crea en el seno de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

ENMIENDA NÚM. 9

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 3

De sustitución.

Sustituir el título del artículo por el siguiente:

Artículo 3. Supuestos especiales de autorización para la prestación del servicio de televisión con tecnología digital.

MOTIVACIÓN

Adecuación del título del precepto, en coherencia con la siguiente enmienda.

ENMIENDA NÚM. 10

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 3

De sustitución.

Sustituir el texto del artículo 3 por el siguiente:

La prestación de servicios de televisión digital por satélite, cable u ondas terrestres, que sean de acceso condicional exigirá disponer de la correspondiente autorización administrativa, que será otorgada por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones simultáneamente con la inscripción en el Registro creado en el artículo 1.2 de la presente Ley.

En el plazo maximo de un mes desde la presentación de la solicitud de inscripción en el Registro, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones deberá proceder a la inscripción y autorización correspondiente o a comunicar al solicitante la denegación de las mismas. A falta de resolución expresa de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en el citado plazo, se considerará efectuada la inscripción en el Registro y otorgada la correspondiente autorización.

MOTIVACIÓN

Definir, de un lado, el ámbito de la autorización de acuerdo con lo preceptuado en la Directiva 95/47/CE, de 24 de octubre, y, de otro, regular adecuadamente el otorgamiento de la misma.

ENMIENDA NÚM. 11

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 4

De supresión.

Se propone la supresión del punto 1 del artículo 4

MOTIVACIÓN

No establecer exigencias específicas y distintas a las generales que rigen en otros sectores del mercado.

ENMIENDA NÚM. 12

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 4

De modificación.

Modificar el texto del punto 2 del artículo 4 en el siguiente sentido:

2. Las cantidades entregadas por los usuarios como garantía de una obligación o aquellas otras que, por cualquier concepto, pudieran resultar reembolsables, deberán estar garantizadas mediante aval suficiente depositado por los operadores en la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

MOTIVACIÓN

Garantizar convenientemente el cumplimiento de obligaciones contraídas por los operadores.

ENMIENDA NÚM. 13

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 7

De sustitución parcial.

En el segundo párrafo del punto a) del artículo sustituir la palabra «desenmascarar» por «descodificar» y «administrado» por «suministrado».

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 14

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 7

De modificación.

Modificar el punto c) del artículo 7 en el siguiente sentido:

c) Los operadores de los servicios de acceso condicional, con independencia de los medios de transmisión, propondrán a todas las entidades de difusión, en condiciones equitativas, razonables y no discriminatorias, servicios técnicos que permitan que sus servicios de televisión digital sean captados, por los televidentes autorizados, mediante descodificadores gestionados por los operadores de servicios, con arreglo a las normas de la competencia, especialmente en los supuestos de posición dominante.

Cuando la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior genere conflictos entre los operadores de los servicios de acceso condicional y las entidades de difusión, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá, a solicitud de una de las partes y previa audiencia de los interesados, dictar resoluciones de solución del conflicto con el único fin de evitar situaciones de abuso de posición dominante. Dichas resoluciones, que serán de carácter vinculante, agotarán la vía administrativa.

En el supuesto de no llegarse a un acuerdo, y cuando se presenten situaciones de abuso de posición dominante, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá dictar resolución vinculante sobre los precios máximos a aplicar. Para la fijación de dichos precios máximos, se tendrán en cuenta todos los costes, incluidos los de amortización, así como las dotaciones para reservas y una retribución razonable para el capital invertido.

MOTIVACIÓN

Respeto a lo establecido en la Directiva 95/47/CE.

ENMIENDA NÚM. 15

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Única

De sustitución.

Sustituir el texto del Proyecto por el siguiente:

La comercialización, distribución, cesión temporal o alquiler de aparatos, equipos, descodificadores o cualquier sistema utilizado para la prestación de servicios de televisión digital que no dispongan de certificados de aceptación de acuerdo con las leyes y la normativa europea, se sancionará con arreglo a los apartados 2.h) y 3.c) del artículo 33 de la Ley 31/1987, de Ordenación de las Telecomunicaciones, modificada por la Ley 32/1992, de 3 de diciembre, como infracción grave o muy grave.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 16

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Primera

De sustitución.

Sustituir el texto del Proyecto, por el siguiente:

Los operadores de servicios y difusores, habrán de cumplir en su actuación las disposiciones contenidas en la presente Ley, en el plazo de nueve meses desde la entrada en vigor de la misma.

En el referido plazo, los operadores y difusores deberán incorporar a los sistemas que empleen en el futuro las previsiones contenidas en la presente Ley.

Respecto de los descodificadores para uso digital ya instalados o recibidos por los usuarios para servicios de acceso condicional, antes de la entrada en vigor de la presente Ley, los operadores dispondrán de un plazo de doce meses para adaptarlos a lo dispuesto en la misma.

MOTIVACIÓN

Establecer un régimen transitorio que permita la efectiva aplicación de la Ley, introduciendo plazos análogos a los fijados en otros países de la Unión Europea.

ENMIENDA NÚM. 17

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Segunda

De supresión.

Se propone la supresión de la Disposición Transitoria segunda del Proyecto.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 18

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Final Primera

De modificación.

El Gobierno y el Ministro de Fomento, en el ámbito de sus respectivas competencias, y la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones, en el ámbito de las que la presente Ley le atribuye, dictarán cuantas disposiciones

sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

Joaquim Molins i Amat, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo establecido en los artículos 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, presenta 9 enmiendas al Proyecto de Ley por el que se incorpora al Derecho español la Directiva 95/47/CEE, de 24 de octubre, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre el uso de normas para la transmisión de señales de televisión y se aprueban medidas adicionales para la liberalización del sector.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de febrero de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), **Joaquim Molins i Amat.**

ENMIENDA NÚM. 19

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley por el que se incorpora al Derecho español la Directiva 95/47/CEE, de 24 de octubre, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre el uso de normas para la transmisión de señales de televisión y se aprueban medidas adicionales para la liberalización del sector, a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 1.

Redacción que se propone para este apartado:

«Con el fin de hacer públicos la identidad de los operadores de servicios de acceso condicional existentes en el mercado, así como la descripción de los sistemas tecnológicos empleados en la prestación de los servicios que éstos ofrecen, dichos operadores deberán inscribirse en el registro que, para ello, se crea en la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. Este registro tendrá carácter público y contendrá los datos personales relativos a la identidad de los operadores y la descripción de los sistemas tecnológicos que empleen. Su estructura y funcionamiento se establecerán mediante Real Decreto.»

JUSTIFICACIÓN

Delimitar el alcance del Registro.

ENMIENDA NÚM. 20

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley por el que se incorpora al Derecho español la Directiva 95/47/CEE, de 24 de octubre, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre el uso de normas para la transmisión de señales de televisión y se aprueban medidas adicionales para la liberalización del sector, a los efectos de modificar el artículo 4, apartado 1.

Redacción que se propone de este apartado:

«La de resarcimiento a los usuarios por suspensión de la prestación del servicio por el importe de la contraprestación económica que debieran éstos satisfacer durante el tiempo de la interrupción o en el que el mismo no se preste adecuadamente.»

JUSTIFICACIÓN

La previsión del Proyecto no tiene paralelo en supuestos similares.

ENMIENDA NÚM. 21

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley por el que se incorpora al Derecho español la Directiva 95/47/CEE, de 24 de octubre, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre el uso de normas para la transmisión de señales de televisión y se aprueban medidas adicionales para la liberalización del sector, a los efectos de añadir un párrafo al final del artículo 5.

Redacción que se propone adicionar:

«Las redes de trasmisión completamente digitales, abiertas al público para la distribución de servicios de televisión deberán tener la capacidad de distribuir los servicios de formato ancho.»

JUSTIFICACIÓN

Incorporar esta previsión de la Directiva que se transpone.

ENMIENDA NÚM. 22

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley por el que se incorpora al Derecho español la Directiva 95/47/CEE, de 24 de octubre, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre el uso de normas para la transmisión de señales de televisión y se aprueban medidas adicionales para la liberalización del sector, a los efectos de modificar el artículo 7, letra a), primer guión.

Redacción que se propone:

«Descodificar dichas señales con arreglo al algoritmo común europeo, administrado por un organismo europeo de normalización reconocido.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 23

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley por el que se incorpora al Derecho español la Directiva 95/47/CEE, de 24 de octubre, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre el uso de normas para la transmisión de señales de televisión y se aprueban medidas adicionales para la liberalización del sector, a los efectos de modificar el último párrafo del artículo 7.c).

Redacción que se propone:

«Los precios por el empleo de los descodificadores por los programadores serán fijados libremente por las partes. En caso de no existir acuerdo entre ellas, decidirá, con carácter vinculante, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Posibilitar la existencia de un beneficio empresarial razonable.

ENMIENDA NÚM. 24

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley por el que se incorpora al Derecho español la Directiva 95/47/CEE, de 24 de octubre, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre el uso de normas para la transmisión de señales de televisión y se aprueban medidas adicionales para la liberalización del sector, a los efectos de modificar el artículo 9, segundo párrafo.

Redacción que se propone de este segundo párrafo:

«Igualmente, los contratos que se celebren .../... se hiciera derivar de una unidad de uso o de recepción de la señal...» (resto igual.)

JUSTIFICACIÓN

Adaptar el precepto a la realidad de esta modalidad de cobro.

ENMIENDA NÚM. 25

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley por el que se incorpora al Derecho español la Directiva 95/47/CEE, de 24 de octubre, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre el uso de normas para la transmisión de señales de televisión y se aprueban medidas adicionales para la liberalización del sector, a los efectos de modificar la Disposición Adicional Única.

Redacción que se propone:

«La comercialización .../... Decreto-Ley sin el preceptivo Certificado de aceptación o documento equivalente obtenido de un organismo notificado de un Estado miembro de la Unión Europea se sancionará .../...» (resto igual.)

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 1.

ENMIENDA NÚM. 26

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley por el que se incorpora al Derecho español la Directiva 95/47/CEE, de 24 de octubre, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre el uso de normas para la transmisión de señales de televisión y se aprueban medidas adicionales para la liberalización del sector, a los efectos de modificar la Disposición Transitoria Primera.

Redacción que se propone de esta Disposición:

«Los operadores .../... previstas en este Real Decreto-Ley, en el plazo de tres meses desde su entrada en vigor...» (resto igual.)

«No obstante, .../... contarán con el plazo de seis meses para substituirlos...» (resto igual.)

JUSTIFICACIÓN

Ampliar el período transitorio.

ENMIENDA NÚM. 27

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley por el que se incorpora al Derecho español la Directiva 95/47/CEE, de 24 de octubre, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre el uso de normas para la transmisión de señales de televisión y se aprueban medidas adicionales para la liberalización del sector, a los efectos de suprimir la Disposición Transitoria Segunda.

JUSTIFICACIÓN

Reforzar las competencias de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente enmienda al Proyecto de Ley por el que se incorpora al derecho español la Directiva 95/47/CE, de 24 de octubre, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre el uso de normas para la transmisión de señales de televisión y se aprueban medidas adicionales para la liberalización del sector.

Madrid, 28 de febrero de 1997.—El Portavoz, **Luis de Grandes Pascual.**

ENMIENDA NÚM. 28

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

De adición.

Enmienda de adición al artículo 7 a).

Se añade un párrafo final nuevo al apartado a) del artículo 7 con el siguiente texto:

«El sistema de acceso condicional será el definido por el Grupo DVB (Grupo de Radiodifusión de Video Digital) como Interfaz Común que facilite la operación en modo multicrypt, previo acuerdo de los operadores del sector. Para que este acuerdo se entienda producido será necesario que los citados operadores presten su conformidad respecto de los aparatos de acceso condicional a emplear y así se haga constar en un documento que asuman todos ellos. No obstante, subsidiariamente, podrán emplearse otros sistemas que puedan operar de acuerdo con la recomendación del DVB definida bajo el concepto Simulcrypt, siempre que sin necesidad de ningún tipo de adaptación resulte la plena compatibilidad de su uso.»

JUSTIFICACIÓN

Previsión técnica sobre determinación de los sistemas a los que han de ajustarse los descodificadores.

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento del Congreso, presenta, como continuación a las presentadas el pasado día 27 de febrero, las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por el que se incorpora al Derecho español la Directiva 95/47/CEE, de 24 de octubre, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre el uso de normas para la transmisión de señales de televisión y se aprueban medidas adicionales para la liberalización del sector.

Palacio del Congreso de los Diputados, 1 de marzo de 1997.—**Paulino Rivero Baute**, Diputado del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.—**José Carlos Mauricio Rodríguez**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NÚM. 29

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición Canaria.

ENMIENDA

Al artículo 3, último inciso

De modificación.

Sustituir el texto del último inciso, a partir de donde dice: «En todo caso,...», por:

«...En todo caso, el acto de autorización consistirá en constatar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 30

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición Canaria.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Primera

De modificación.

Mantener el texto propuesto, sustituyendo los plazos por los siguientes:

— Donde dice: «...un mes...», debe decir: «...tres meses...».
— Donde dice: «...tres meses...», debe decir: «...cinco meses...».
— Donde dice: «...dos meses...», debe decir: «...seis meses...».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ÍNDICE DE ENMIENDAS PRESENTADAS AL PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE INCORPORA AL DERECHO ESPAÑOL LA DIRECTIVA 95/47/CE, DE 24 DE OCTUBRE, DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO SOBRE EL USO DE NORMAS PARA LA TRANSMISIÓN DE SEÑALES DE TELEVISIÓN Y SE APRUEBAN MEDIDAS ADICIONALES PARA LA LIBERALIZACIÓN DEL SECTOR

(Procedente del Real Decreto-Ley 1/1997, de 31 de enero) (Núm. expte. 121/29)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

— Sin enmiendas.

ARTÍCULO 1

— Enmienda n.º 8, del Grupo Parlamentario Socialista, al apartado 2.
— Enmienda n.º 19, del Grupo Parlamentario Catalán (CiU), al apartado 2.

ARTÍCULO 2

— Sin enmiendas.

ARTÍCULO 2 BIS (NUEVO)

— Enmienda n.º 4, del G. P. IU-IC.

ARTÍCULO 3

— Enmienda n.º 9, del G. P. Socialista, al epígrafe.
— Enmienda n.º 10, del G. P. Socialista.
— Enmienda n.º 29, del G. P. Coalición Canaria.

ARTÍCULO 4

— Enmienda n.º 1, del G. P. Coalición Canaria.
— Enmienda n.º 11, del G. P. Socialista, al apartado 1.
— Enmienda n.º 20, del G. P. Catalán (CiU), al apartado 1.
— Enmienda n.º 12, del G. P. Socialista, al apartado 2.

ARTÍCULO 5

— Enmienda n.º 21, del G. P. Catalán (CiU), párrafo nuevo.

ARTÍCULO 6

— Sin enmiendas.

ARTÍCULO 7

— Enmienda n.º 13, del G. P. Socialista, a la letra a), párrafo 2.º
— Enmienda n.º 22, del G. P. Catalán (CiU), a la letra a), párrafo 2.º
— Enmienda n.º 28, del G. P. Popular, a la letra a), párrafo 2.º
— Enmienda n.º 14, del G. P. Socialista, a la letra c).
— Enmienda n.º 5, del G. P. IU-IC, a la letra c), párrafo 2.º (nuevo).
— Enmienda n.º 23, del G. P. Catalán (CiU), a la letra c), párrafo último.

ARTÍCULO 8

— Sin enmiendas.

ARTÍCULO 9

— Enmienda n.º 24, del G. P. Catalán (CiU), párrafo 2.º

ARTÍCULO 10

— Enmienda n.º 2, del G. P. Coalición Canaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

— Enmienda n.º 3, del G. P. Coalición Canaria.
— Enmienda n.º 15, del G. P. Socialista.
— Enmienda n.º 25, del G. P. Catalán (CiU).

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

— Enmienda n.º 16, del G. P. Socialista.
— Enmienda n.º 30, del G. P. Coalición Canaria.
— Enmienda n.º 6, del G. P. IU-IC, al párrafo 1.º
— Enmienda n.º 26, del G. P. Catalán (CiU), al párrafo 1.º
— Enmienda n.º 7, del G. P. IU-IC, al párrafo 2.º
— Enmienda n.º 26, del G. P. Catalán (CiU), al párrafo 2.º

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

— Enmienda n.º 17, del G. P. Socialista.
— Enmienda n.º 27, del G. P. Catalán (CiU).

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA

— Sin enmiendas.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

— Enmienda n.º 18, del G. P. Socialista.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

— Sin enmiendas.